

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 117315. - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de agosto de dos mil quince, el **C. XXXXXXXXXXXX**, presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“1.- SOLICITO LA MODALIDAD Y REQUISITOS PARA PRESENTAR ESCRITOS DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN. 2.- REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ Y EL PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO PARA ACOMPLETAR LOS REQUISITOS DEL TRÁMITE (SIC)”

SEGUNDO.- El día veinticuatro de agosto del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- ORIÉNTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ EN LAS OFICINAS UBICADAS EN EL PALACIO MUNICIPAL... ”

TERCERO.- En fecha veinticuatro de agosto del año que precede, el **C. XXXXXXXXXXXX**, interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a

la Información (SAI) contra la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso constreñida, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 117315, aduciendo lo siguiente:

“... ”

SE RESOLVIÓ DESESTIMAR LA PETICIÓN EN VIRTUD DE SER COMPETENTE EL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, SIN EMBARGO: 1.- EL CORREO DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ NO RESPONDE EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LA LEY 2.- NO ES POSIBLE PROMOVER FISICAMENTE EN LAS INSTALACIONES DEL MUNICIPIO...”

CUARTO.- Mediante auto emitido el veintiséis de agosto del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al **C. XXXXXXXXXXXX**, con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día siete de septiembre del año anterior al que transcurre, se notificó personalmente a la autoridad, el proveído descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 929.

SEXTO.- El día catorce de septiembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL

RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE SE DECLARO (SIC) LA INCOMPETENCIA PARA POSEER LA INFORMACIÓN PETICIONADA TODA VEZ QUE SE EMITIÓ RESOLUCIÓN EN LA CUAL POR UNA PARTE SE DETERMINÓ LA INCOMPETENCIA DEL INSTITUTO PARA POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y POR OTRA POR UNA PARTE (SIC) SE ORIENTO (SIC) AL SOLICITANTE SOBRE EL SUJETO OBLIGADO QUE PODRÍA DETENTAR LA INFORMACIÓN...

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Contador Público, Álvaro de Jesús Carcaño Loeza, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Yucatán (INAIP), con el oficio sin número de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, y anexos, documentos mediante los cuales rinde Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia de acto reclamado, esto es la resolución que declaró la incompetencia para poseer la información petitionada; asimismo, del análisis efectuado a las constancias mencionadas, se desprendió que se encontraban vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa y que a través de las mismas el Titular de la Unidad de Acceso en cuestión, efectuó nuevas gestiones; esto, ya que en la misma fecha emitió una nueva determinación mediante la cual, por una parte declaró la inexistencia de la información requerida y orientó al particular a realizar su solicitud de acceso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y por otra ordenó poner a disposición del recurrente el link <http://www.transparenciayucatan.org.mx/dwn.a9?ID=2cc9661b-d23a-4b0e-a783-6cdd2e95acca>, que a su juicio pudiere contener información que es de su interés; en este sentido al advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado al C. XXXXXXXXXXX de unas constancias y dar vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestando lo que a su derecho conviniera, de igual manera, se hizo de su conocimiento que en lo referente a la información contenida en el link que se le indicó en la resolución aludida, podría preferirse al respecto en el plazo, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendía por precluído su derecho.

OCTAVO.- El día veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 943, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante auto emitido en fecha cinco de octubre del año anterior al que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- El día veintitrés de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 965, se notificó a las partes el proveído reseñado en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- A través del acuerdo dictado el cuatro de noviembre del año que precede, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno mediante el cual rindieran alegatos y toda vez que el plazo señalado para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- El día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 073, se notificó a las partes el proveído reseñado en el segmento UNDÉCIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el

derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio 117315, se observa que el día catorce de agosto de dos mil quince el C. XXXXXXXXXXXX solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información relativa a: *1) la modalidad y requisitos para presentar escritos de licencia de funcionamiento y construcción; 2) Reglamento de Construcción del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y 3) el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Hunucmá, Yucatán.*

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se declaró incompetente para conocer de la información peticionada por la hoy inconforme, orientándola para efectos que dirigiese

su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veinticuatro de agosto del año próximo pasado, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el cual resultó procedente, en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...”

Asimismo, en fecha siete de septiembre del año inmediato anterior, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

I.- LAS LEYES Y REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, PÚBLICA;

...

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE

INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a los contenidos de información **1)** la modalidad y requisitos para presentar escritos de licencia de funcionamiento y construcción, y **2)** Reglamento de construcción del Municipio de Hunucmá, Yucatán, se observa que versan en los supuestos señalados en las fracciones I y VII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadran de manera directa en los supuestos aludidos; por lo tanto, se trata de **información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley**, y por ende, debe garantizarse su acceso.

De igual forma, el contenido de información **3)** *el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio*; es de naturaleza pública, pues este, regula y controla el ordenamiento territorial del Municipio de Hunucmá, Yucatán, en materia de desarrollo urbano; aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a

los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, con independencia que los contenidos **1), y 2)** lo sean por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracciones I y VII, y el diverso, **3)**, por quedar comprendido en los numerales 2 y 4 de la citada Ley, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los citados numerales 13 y 17.

SÉPTIMO. Establecido, lo anterior se procederá a exponer el marco jurídico que regula la naturaleza de la información solicitada, con el objeto de fijar cuáles son los documentos que pudieran contenerle y encontrarse en posesión del Sujeto Obligado.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 83.- LOS MUNICIPIOS, A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS, Y DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS APROBADOS POR LOS MISMOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES

FEDERALES Y ESTATALES, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES:

**I.- FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;
...”**

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la interposición de la queja, disponía:

“ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER

ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

...

ARTÍCULO 37.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- RECABAR, DIFUNDIR Y PUBLICAR, INCLUYENDO MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY;

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA,

POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

...

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...”

El Reglamento del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, manifiesta:

“ARTÍCULO 13.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LAS SIGUIENTES:

...

XL. FUNGIR COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPECTO DEL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS ACTOS Y ACTIVIDADES QUE NO GESTIONE A TRAVÉS DE SUS DIRECCIONES O DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

...

XLVI. SUPERVISAR LA RECEPCIÓN, TRÁMITE, VALIDACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY;

...

XLVIII. MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA Y PROPORCIONARLA A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CUANDO ASÍ CORRESPONDA;

...”

Por su parte, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, señala:

“ARTICULO 3.- PARA LOS FINES DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

...

III.CENTROS DE POBLACION.- SON LAS ÁREAS DELIMITADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL ACTO DE SU FUNDACIÓN O RECONOCIMIENTO, CONSTITUIDAS POR LAS ZONAS URBANIZADAS, LAS QUE SE RESERVEN PARA SU EXPANSIÓN Y LAS QUE SE CONSIDEREN NO URBANIZABLES POR CAUSAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA, PREVENCIÓN DE RIESGOS Y MANTENIMIENTO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.

...

VIII. DESARROLLO URBANO.- EL PROCESO DE PLANEACIÓN Y REGULACIÓN PARA LA FUNDACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

IX.DESTINOS.- LOS FINES PÚBLICOS A LOS QUE SE PREVEA DEDICAR DETERMINADAS ÁREAS O PREDIOS DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

...

XX.USOS.- LOS FINES PRIVADOS A QUE PODRÁN DEDICARSE DETERMINADAS ZONAS O PREDIOS DE UN CENTRO DE POBLACIÓN.

...

XXII. ZONIFICACION.- LA DETERMINACIÓN DE LAS ÁREAS QUE INTEGRAN Y DELIMITAN UN CENTRO DE POBLACIÓN; SUS APROVECHAMIENTOS PREDOMINANTES Y LAS RESERVAS, USOS Y DESTINOS, ASÍ COMO LA DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DEL MISMO.

...

ARTICULO 4.- SON AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:

...

II. LOS AYUNTAMIENTOS.

...

ARTÍCULO 6.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL:

I. ELABORAR, APROBAR, EJECUTAR, ADMINISTRAR, CONTROLAR,

MODIFICAR Y EVALUAR LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE SU COMPETENCIA Y VIGILAR SU CUMPLIMIENTO.

II. REGULAR, CONTROLAR Y VIGILAR LAS RESERVAS, USOS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

III. PARTICIPAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA ZONIFICACIÓN, DE LAS RESERVAS TERRITORIALES Y EN EL CONTROL DE USOS Y DESTINOS DEL SUELO.

...

IX. OTORGAR O NEGAR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS, CONSTANCIAS O PERMISOS DE USO DEL SUELO, DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

XVI. PUBLICAR Y DIFUNDIR LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE SU COMPETENCIA.

...

ARTICULO 13.- LA PLANEACIÓN Y REGULACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DEL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, SE LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE:

...

V. LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO.

...

ARTICULO 18.- LAS ÁREAS Y PREDIOS DE UN CENTRO DE POBLACIÓN, CUALQUIERA QUE FUERE SU RÉGIMEN JURÍDICO, ESTARÁN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO.

...

ARTICULO 22.- EL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO ES EL CONJUNTO DE ESTUDIOS, POLÍTICAS, NORMAS TÉCNICAS Y DISPOSICIONES ENCAMINADOS A PLANIFICAR, ORDENAR Y REGULAR LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, LA FUNDACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN EN EL TERRITORIO DE UN MUNICIPIO, EN CONGRUENCIA CON EL PROGRAMA NACIONAL, LOS

**PROGRAMAS REGIONALES Y EL PROGRAMA ESTATAL DE
DESARROLLO URBANO.**

**ARTÍCULO 23.- EL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO
URBANO CONTENDRÁ COMO MÍNIMO:**

I.NIVEL ANTECEDENTES QUE INCLUYA EL ANÁLISIS DE:

- A) LA UBICACIÓN DEL PROGRAMA EN EL CONTEXTO DE LA PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO.**
- B) LAS CONDICIONES AMBIENTALES Y DE RIESGO.**
- C) LA APTITUD DEL SUELO.**
- D) LOS REGÍMENES DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.**
- E) LAS CONDICIONES DEL EQUIPAMIENTO URBANO, LA VIVIENDA, LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS FUNDAMENTALES.**

II.NIVEL NORMATIVO QUE INCLUYA:

- A) LOS OBJETIVOS A QUE ESTARÁN ORIENTADAS LAS ACCIONES DE PLANEACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.**
- B) LOS CRITERIOS Y LAS NORMAS DE DESARROLLO URBANO.**

III.NIVEL ESTRATEGICO QUE INCLUYA:

- A) LAS PROVISIONES PARA LA FUNDACIÓN DE CENTROS DE POBLACIÓN.**
- B) LAS ACCIONES TENDENTES A INTEGRAR LOS DIFERENTES REGÍMENES DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A LOS CENTROS DE POBLACIÓN.**
- C) LAS ÁREAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA Y DE LAS ACCIONES ESPECÍFICAS DE PRESERVACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.**
- D) LAS ACCIONES PARA LA CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN.**
- E) LAS RESERVAS, LOS USOS Y LOS DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS.**

F) LAS DISPOSICIONES TENDENTES PARA LA ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA, EL EQUIPAMIENTO Y LOS SERVICIOS URBANOS QUE REQUIERA LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD.

G) LA ZONIFICACIÓN PRIMARIA DEL MUNICIPIO.

IV. NIVEL INSTRUMENTAL QUE INCLUYA:

A) LA PROGRAMACIÓN DE LAS ACCIONES.

B) LOS INSTRUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS REQUERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA.

...

ARTICULO 41.- LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y LOS DE ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE ZONAS CONURBADAS SERÁN ELABORADOS, APROBADOS Y MODIFICADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CONFORME A ESTA LEY, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN ESTE CAPÍTULO.

...

ARTICULO 67.- TODA PERSONA QUE PRETENDA DAR A UN ÁREA O PREDIO, UN USO ESPECÍFICO O LLEVAR A CABO EN ELLOS OBRAS COMO EXCAVACIONES, REPARACIONES, CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES DEBERÁ SOLICITAR PREVIAMENTE Y POR ESCRITO, DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LA LICENCIA DE USO DEL SUELO.

ARTÍCULO 68.- LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO DEBERÁ CONTENER LA MENCIÓN DEL USO ESPECÍFICO QUE SE PRETENDE DAR AL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE Y SE ANEXARÁN A LA MISMA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I. ESCRITURA DE PROPIEDAD O DOCUMENTO QUE COMPRUEBE LA POSESIÓN DEL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE.

II. CÉDULA Y PLANO CATASTRAL.

III. EL CERTIFICADO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 64 DE ESTA LEY.

IV. EN SU CASO, LOS PLANOS DE LA OBRA QUE SE PRETENDA REALIZAR.

V. LOS DEMÁS QUE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTICULO 69.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTARÁ OBLIGADA A

EXPEDIR LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO, SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO Y NO SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, EN LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Gaceta Municipal de Hunucmá, Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DEL REGLAMENTO SE ENTIENDE POR "GACETA MUNICIPAL", EL ÓRGANO DE PUBLICACIÓN OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, DEL ESTADO YUCALÁN, DE CARÁCTER PERMANENTE E INTERÉS PÚBLICO, CUYA FUNCIÓN ES HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANIA, LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, ACUERDOS, CIRCULARES, CONVENIOS, DISPOSICIONES O CUALQUIER OTRO COMPROMISO DE OBSERVANCIA E INTERÉS GENERAL PARA EL MUNICIPIO Y SUS HABITANTES EMITIDAS POR EL H. AYUNTAMIENTO, A FIN DE QUE SEAN APLICADOS Y OBSERVADOS DEBIDAMENTE DENTRO DEL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 3.- SERÁN MATERIA DE PUBLICACIÓN EN LA "GACETA MUNICIPAL":

1.- LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, ACUERDOS, CIRCULARES, CONVENIOS, DISPOSICIONES O CUALQUIER OTRO COMPROMISO DE OBSERVANCIA E INTERÉS GENERAL PARA EL MUNICIPIO Y SUS HABITANTES QUE SEAN EXPEDIDOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 9.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL LA PUBLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, ACUERDOS, CIRCULARES, CONVENIOS, DISPOSICIONES O CUALQUIER OTRO COMPROMISO DE OBSERVANCIA E INTERÉS GENERAL PARA EL

MUNICIPIO Y SUS HABITANTES QUE EMITA EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEBIENDO REALIZARLO EN LA "GACETA MUNICIPAL" PARA EFECTOS DE SU DIFUSIÓN E INICIACIÓN DE LA VIGENCIA LEGAL. ASI MISMO EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DEL SECRETARIO MUNICIPAL PARA DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 10.- CORRESPONDE AL SECRETARIO MUNICIPAL:

- A) FIRMAR CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL EL TEXTO DEL DICTAMEN APROBADO;**
- B) CONSERVAR, ORGANIZAR, OPERAR Y VIGILAR LAS PUBLICACIONES HECHAS EN LA "GACETA MUNICIPAL", ASÍ COMO SU DISTRIBUCIÓN;**

De igual forma, la Ley de Hacienda del Municipio de Hunucmá, Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 7.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AUTORIDADES FISCALES:

- I.- EL AYUNTAMIENTO;**
- II.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL;**
- III.- EL SÍNDICO;**
- IV.- EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA;**
- V.- EL TITULAR DE LA OFICINA RECAUDADORA, Y**
- VI.- EL TITULAR DE LA OFICINA ENCARGADA DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

ARTÍCULO 23.- NINGUNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PODRÁ OTORGARSE POR UN PLAZO QUE EXCEDA EL DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 24.- LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO SERÁN EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA, Y ESTARÁN VIGENTES DESDE EL DÍA DE SU OTORGAMIENTO HASTA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN QUE SE SOLICITEN, Y DEBERÁN SER REVALIDADAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DOS

MESES DEL AÑO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 66.- ES OBJETO DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE LICENCIAS Y PERMISOS:

II.- LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES O DE SERVICIOS, Y IV.- LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE TIPO PROVISIONAL SEÑALADOS EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN

ARTÍCULO 71.- POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS A QUE HACE REFERENCIA ESTA SECCIÓN, SE CAUSARÁN Y PAGARÁN DERECHOS DE CONFORMIDAD CON LAS TARIFAS SEÑALADAS EN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ.

...

ARTÍCULO 73.- SON SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE DERECHOS

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN ALGUNO DE LOS SERVICIOS QUE SE ENUMERAN EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

...”

Finalmente, la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, para el ejercicio fiscal dos mil quince, determina:

ARTÍCULO 4.- LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, PERCIBIRÁ INGRESOS SERÁN LOS SIGUIENTES:

I.- IMPUESTOS;

II.- DERECHOS;

III.-CONTRIBUCIONES ESPECIALES;

IV.- PRODUCTOS;

V.- APROVECHAMIENTOS;

VI. PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES;

VII.- APORTACIONES, Y

VIII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

...

ARTICULO 33.- POR EL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, DEMOLICIÓN DE INMUEBLES; DE FRACCIONAMIENTOS; CONSTRUCCIÓN DE POZOS Y ALBERCAS; RUPTURA DE BANQUETA, EMPEDRADOS O PAVIMENTO, CAUSARÁN Y PAGARÁN DERECHOS...

...”

Del marco jurídico expuesto, se desprende:

- Que las atribuciones y funciones de **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el cabildo, como órgano colegiado de decisión**, electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto por la Legislación Electoral del Estado.

- Que el Ayuntamiento se integra cada tres años y se compone por el número de regidores que el congreso del estado determine, de conformidad a la Legislación del Estado. De entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal y otro, con el de Síndico.
- Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en **actas**, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, **realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**.
- Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir los **reglamentos, acuerdos, circulares, manuales, lineamientos** y disposiciones de carácter obligatorio del sector centralizado y de las entidades paramunicipales, así como de compilar dichas normas, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo (sector centralizado), o bien, por los Órganos de Gobierno (paraestatales), para posteriormente, en el caso de los reglamentos y lineamientos ser publicados por el Presidente Municipal en la Gaceta Municipal, a excepción de los manuales cuya difusión no es de carácter imperativo.
- Que el **Ayuntamiento** contará con atribuciones, que serán ejercidas por el **Cabildo**, entre las que se encuentran, las de gobierno y las de administración, en las cuales se encarga de **expedir y reformar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su jurisdicción**, así como de **expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia**, respectivamente.
- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por **entidades paramunicipales y organismos centralizados**, cuya administración le corresponde al **Presidente Municipal**.
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del

Cabildo se encuentra el **Presidente Municipal**, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.

- Que el **Secretario Municipal** será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, a quien auxiliará en todo lo relativo a su buen funcionamiento, asistiéndolo en su conducción, y entre sus facultades y obligaciones se dilucida que tendrá a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Que entre las funciones y atribuciones del **Secretario Municipal** se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y compilar las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.
- **Que entre las atribuciones de administración y planeación de los Ayuntamientos se encuentran la expedición de permisos y licencias** que son de su competencia, así como formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.
- Que las **licencias de funcionamiento**, serán expedidas por la Dirección de **Finanzas y Tesorería Municipal**, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso. Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará el último día del periodo constitucional de la administración municipal que la expidió, salvo que fueran revalidadas en los términos y condiciones que marca esta Ley.
- Que la expedición de los permisos de construcción, es un servicio, que realiza la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo del Municipio de Hunucmá, Yucatán.
- Que el **Programa Estatal de Desarrollo Urbano** es el conjunto de estudios, políticas, normas técnicas y disposiciones encaminados a planificar, ordenar y regular los asentamientos humanos en el territorio del Estado, en congruencia con el Programa Nacional y los Programas Regionales de Desarrollo Urbano.
- Que la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, se lleva a cabo a través de los diversos **Programas de Desarrollo Urbano** señalados en la

legislación respectiva; programas de mérito a los que se sujetarán las áreas y predios de un centro de población, cualquiera que fuera su régimen jurídico.

- Que es **atribución del Ayuntamiento en su jurisdicción territorial, elaborar, aprobar, ejecutar, administrar, controlar, modificar y evaluar los programas de desarrollo urbano de su competencia** y vigilar su cumplimiento.
- Que los sujetos obligados de la Ley, deberán mantener a disposición del público (ya sea de manera directa en sus oficinas o en versión electrónica a través de sus páginas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública) la información pública obligatoria prevista en las fracciones que conforman el numeral 9 de la Ley.
- Que las **Unidades de Acceso a la Información Pública** son las encargadas de recabar, difundir y publicar, incluyendo medio electrónicos disponibles, la información pública a que se refiere el artículo 9 de la Ley de la Materia
- Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece el supuesto de leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de la función pública.
- Que dentro del **Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán**, se encuentra la figura del **Secretario Ejecutivo** quien **funge como Unidad Administrativa** respecto del trámite de solicitudes de acceso a la información de los actos y actividades que no gestione a través de sus Direcciones o demás Unidades Administrativas; de igual manera, es quien **se encarga de supervisar la recepción, trámite, validación y publicación de la información pública obligatoria de los Sujetos Obligados, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 9 de la Ley**; así como, de **mantener actualizada la información pública obligatoria y proporcionarla a la Unidad de Acceso a la Información cuando así corresponda**.
- Que la **Gaceta Municipal**, es el Órgano Oficial de publicación y difusión del Municipio de Hunucmá, de carácter permanente, cuya función consiste en dar publicidad a disposiciones que se encuentran relacionadas dentro del propio ordenamiento y en la normatividad correspondiente, a fin de difundirlas entre la población para que sean aplicadas y observadas debidamente, como es el caso

de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, mismos que para tener vigencia deben ser publicados por el Presidente Municipal y difundidos en la referida Gaceta, y solo en los casos en que el Municipio no cuente con ésta a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado.

- Que el Ayuntamiento de Hunucmá cuenta con un Órgano Oficial denominado **Gaceta Municipal**, dentro del cual, el Secretario Municipal es el encargado de conservar el archivo de las publicaciones que se realicen.

De lo previamente expuesto, se advierte que respecto del contenido **1)** *la modalidad y los requisitos para presentar escritos de licencia de funcionamiento y construcción*, la Unidad Administrativa que resulta competente es el **Director de Finanzas y Tesorería Municipal**, ya que al ser el encargado de expedir las licencias de funcionamiento, tiene conocimiento de los requisitos para su otorgamiento; así también, resulta competente la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública**, pues al encargarse de supervisar la recepción, trámite, validación y publicación de la información pública obligatoria de los Sujetos Obligados; así como, de mantener actualizada la información pública obligatoria y proporcionarla a la Unidad de Acceso a la Información cuando así corresponda, podría poseer en sus archivos el contenido de información peticionada, que se encuentra dentro de la información pública obligatoria del Sujeto Obligado, en específico el artículo 9 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En cuanto al contenido **2)** el *Reglamento de Construcción del Municipio de Hunucmá, Yucatán*, las Unidades Administrativas que resultan competentes son el **Secretario y Presidente Municipal**, esto, toda vez que dicha documentación pudiere obrar en el cuerpo de las actas y sus anexos que con motivo de las sesiones de Cabildo se levantan, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del **Secretario Municipal**; asimismo, pudiere encontrarse en los archivos del **Presidente Municipal**, toda vez que es la autoridad ejecutora del Ayuntamiento encargada de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, por lo que se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por la administración pública municipal, entre las que se encuentran los reglamentos respectivos, resultando incuestionable que pudiere

detentarlo, y por ende, poseerle; de igual forma, resulta competente la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública**, pues al encargarse de supervisar la recepción, trámite, validación y publicación de la información pública obligatoria de los Sujetos Obligados; así como, de mantener actualizada la información pública obligatoria y proporcionarla a la Unidad de Acceso a la Información cuando así corresponda, podría poseer en sus archivos el contenido de información peticionada, que se encuentra dentro de la información pública obligatoria del Sujeto Obligado, en específico el numeral 9 fracción I de la Ley de la Materia.

Finalmente, respecto del contenido **3) El Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Hunucmá, Yucatán**, en razón que el Ayuntamiento a través del Cabildo, aprueba, ejecuta, administra, controla y evalúa los programas de desarrollo urbano de su competencia y vigila su cumplimiento, el cual actúa mediante sesiones públicas, salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las actas del Cabildo, los cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, y al ser el **Secretario Municipal**, el encargado de estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo Municipal, resulta inconcuso que es competente en la especie para poseer dicho contenido de información.

OCTAVO. En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud de información marcada con el número de folio 117315.

En autos consta, que mediante resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, emitió contestación en la cual por una parte, señaló que no existe normatividad vigente que faculte al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a generar, tramitar o recibir la documentación requerida y procedió a orientar al recurrente para efectos que se dirigiese a la **Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, para que presentara ante ella la solicitud de información que es de su interés obtener, por considerar a este Sujeto Obligado competente de tener en sus archivos la información requerida.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **Sujeto Obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar a la particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar a la particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso deberá cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la Ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente a la solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 2) Notificar a la particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número **01/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del ejemplar del

Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 001, el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE.”**

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Unidad de Acceso compelida, se colige que **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, en razón, que por una parte si bien indicó que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, es quien pudiera detentar los contenidos de información requeridos, a saber: 1) la modalidad y requisitos para presentar escritos de licencia de funcionamiento y construcción; 2) Reglamento de Construcción del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y 3) el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Hunucmá, Yucatán; procediendo a orientar al impetrante para efectos que se dirigiera al citado Sujeto Obligado, a fin de formular su solicitud de acceso arguyendo: *“... se puede concluir que los contenido de información referentes al Plan de Desarrollo Urbano y la información sobre los trámites para la expedición de permisos, en el caso de que existieran, deben de constar en actas de cabildo, en virtud de que se derivan del ejercicio de las atribuciones del Ayuntamiento, y en el caso del Reglamento se trata de normatividad que pudo haber sido emitida por el Ayuntamiento en cuestión... por lo tanto que corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, tramitar la presente solicitud...”*; lo cierto es, que no fundamentó ni motivó su dicho, es decir, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; pues caso contrario, como ha quedado establecido en el Considerando SÉPTIMO, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sí resulta competente para detentar en sus archivos la información solicitada, pues atento a las fracciones XL, XLVI y XLVIII del artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría Ejecutiva resulta competente para tener en su resguardo la información requerida, pues ésta se encarga de supervisar la recepción, trámite, validación y publicación de la información pública obligatoria de los sujetos

obligados, así como de mantener actualizada la información pública obligatoria y proporcionarla a la Unidad de Acceso a la Información cuando así corresponda.

Con todo, no es procedente la respuesta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, pues no determinó al Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán) que resultó competente en el presente asunto para poseer la información del interés de la recurrente, y por ende, orientar correctamente a ésta para dirigir su solicitud de acceso a la información, ni declaró formalmente la incompetencia, ya que omitió proporcionar los fundamentos correspondientes que acreditasen que no es el Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

NOVENO. En autos consta que la autoridad intentó revocar la determinación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, pues de las constancias que remitió adjuntas al oficio de fecha catorce de septiembre del citado año, se observa que emitió de forma extemporánea la resolución de misma fecha, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 117315.

Del estudio acucioso realizado a la determinación y documentales descritas en el párrafo que antecede, se desprende que la recurrida a través de la determinación de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, con base en la respuesta emitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante el oficio S.E. 151/15 de fecha once del propio mes y año, por una parte declaró la inexistencia de la información, respecto de los contenidos *1) la modalidad y requisitos para presentar escritos de licencia de funcionamiento y construcción; 2) Reglamento de Construcción del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y 3) el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Hunucmá, Yucatán*, en razón que no se ha encontrado, generado, recibido ni tramitado documento alguno que contenga la información solicitada; y por otra, orientó al particular a que dirigiera su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

En mérito de lo antes esbozado, atento lo establecido en los dispositivos legales referidos en apartado SÉPTIMO de la presente resolución, se determina que no resulta

acertado el proceder de la recurrida respecto a los contenidos **1) la modalidad y requisitos para presentar escritos de licencia de funcionamiento y construcción; 2) Reglamento de Construcción del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y 3) El Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Hunucmá, Yucatán;** pues, el Sujeto Obligado, incumplió con los preceptos legales invocados, en lo inherente a la declaración formal de la incompetencia, pues si bien indicó que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, es quien pudiera detentar en sus archivos la información requerida, y por ello, procedió a orientar a la impetrante para efectos que se dirigiera al citado Ayuntamiento, para que formule ante la Unidad de Acceso adscrita a él la solicitud correspondiente, lo cierto es, que no fundó ni motivó su determinación de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, para respaldar su dicho, es decir, informó a la particular que no es competente para conocer de la información que resulta de su interés, no invocó todos los preceptos legales de los cuales se desprenden que en efecto el referido Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, es competente para detentar la información, pues de conformidad al marco jurídico expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, se advierte que en cuanto al contenido **1)**, es el **Director de Finanzas y Tesorería;** respecto al contenido **2)**, el **Presidente Municipal** y el **Secretario Municipal,** y en lo inherente al **3)** el **Secretario Municipal,** y por ello la información que nos ocupa en el presente apartado, debe obrar en los archivos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y no así en los del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar** total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, dejar sin efectos la diversa de fecha veinticuatro de agosto del propio año, pues **no invocó** todos los preceptos legales que justifiquen que el Ayuntamiento es competente para detentar todos los contenidos de la información que resultan del interés del impetrante; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”;** la cual es aplicable por

analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**”

DÉCIMO. Con todo se **revoca** la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, y resulta procedente **modificar** la diversa de fecha catorce de septiembre del propio año, emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Modifique** su resolución para efectos que realice la orientación respectiva debidamente fundada y motivada en que respalde su dicho; dicho de otra forma, emita resolución a través de la cual cite todos los preceptos legales y los fundamentos esgrimidos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.
- **Notifique** al recurrente su determinación.
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **revoca** la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince y se **modifica** la diversa de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO,**

OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de abril del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 184/2015.

25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**

KAPT/JAPC/JOV